INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5932/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Jalostotitlán

Fecha de presentación del recurso

31 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de junio de 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"no entrega lo que se pidió" (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcialmente

RESOLUCIÓN

*Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente**.*

Se apercibe.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5932/2022**
SUJETO OBLIGADO**: AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés. ----------

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **5932/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN,** y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140285222000324.

2. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0542122.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **5932/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere. El día 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/5937/2022,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintitrés.

6. Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben constancias y se requiere. A través de acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió el día 08 ocho de diciembre del mismo año, y de las cuales visto su contenido, se advierte que es a través de estas que hace referencia al presente recurso de revisión.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones

de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	31 de octubre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	01 de noviembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	23 de noviembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31 de octubre de 2022
Días inhábiles	02 y 21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en**: Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
b) Monitoreo de la solicitud de información
c) Solicitud de información
d) Seguimiento de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.
e) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por parte del sujeto obligado:

f) Instrumental de actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa:

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"me podrían facilitar los siguientes documentos Cuadro General de Clasificación Archivística, guía de archivo documental así como el nombre completo teléfono y domicilio de las persona encargada de archivo documental." (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido Afirmativo parcial, manifestando lo siguiente:

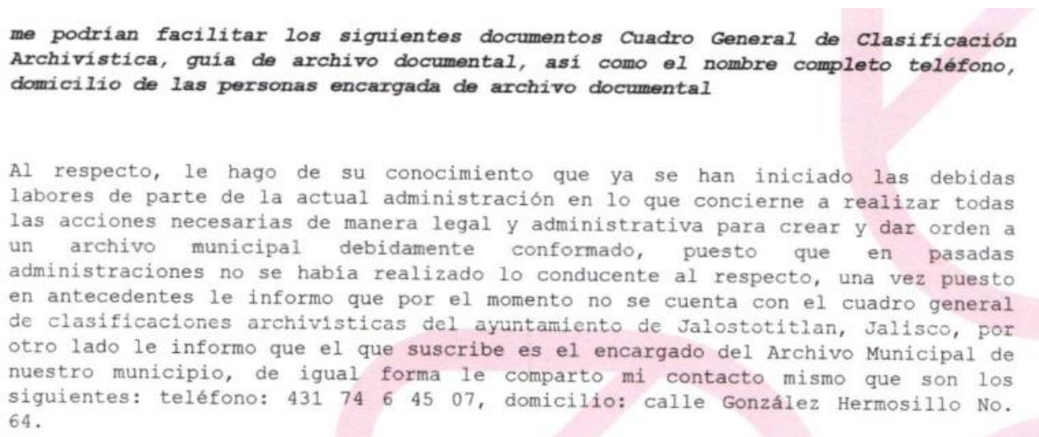

me podrían facilitar los siguientes documentos Cuadro General de Clasificación Archivística, guía de archivo documental, así como el nombre completo teléfono, domicilio de las personas encargada de archivo documental

Al respecto, le hago de su conocimiento que ya se han iniciado las debidas labores de parte de la actual administración en lo que concierne a realizar todas las acciones necesarias de manera legal y administrativa para crear y dar orden a un archivo municipal debidamente conformado, puesto que en pasadas administraciones no se había realizado lo conducente al respecto, una vez puesto en antecedentes le informo que por el momento no se cuenta con el cuadro general de clasificaciones archivísticas del ayuntamiento de Jalostotitlan, Jalisco, por otro lado le informo que el que suscribe es el encargado del Archivo Municipal de nuestro municipio, de igual forma le comparto mi contacto mismo que son los siguientes: teléfono: 431 74 6 45 07, domicilio: calle González Hermosillo No. 64.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:

"no entrega lo que se pidió" (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que el mismo lo remitió en donde manifestó que la documentación solicitada se encuentra en proceso de elaboración por el área encargada; no obstante manifestó que en la sesión de Ayuntamiento número XXXV, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en sus puntos número 3 y 4, mismos que aluden a la conformación del Grupo Interdisciplinario del Municipios, así como la operatividad del mismo; siendo este el cargado, en parte de ejercer acciones relativas al buen manejo y funcionamiento del archivo municipal.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado,** puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El agravio vertido por la parte recurrente consiste medularmente en que el sujeto obligado negó el acceso a la información, por lo que vistas las constancias, le asiste razón, debido a que si bien, el sujeto obligado refiere que la información solicitada se encuentra en proceso de elaboración, cierto también es que que dicho señalamiento resulta ser insuficiente, toda vez que el artículo 13 de la Ley General de Archivos refiere lo siguiente:

> **Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:
>
> I. Cuadro general de clasificación archivística;
> II. Catálogo de disposición documental, y
> III. Inventarios documentales. La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar dicha información, o bien, declarar la inexistencia de la información conforme a lo establecido en el artículo 86 bis punto 3 y 4 de la Ley en materia, publicando así, su acta de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, tal y como se expone a continuación:

> **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información
>
> (…)
>
> 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
>
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
>
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
>
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
>
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> 4. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia** de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,

además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que realice la declaración de inexistencia debidamente fundada y motivada, atendiendo a lo establecido en párrafos anteriores.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución**. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Finalmente, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución**. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5932/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

KMMR/CCN